



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/7/2017/---/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

**QUEJOSO:**

Q1

**AUTORIDAD:**

Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 5/2018**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/7/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## I.- HECHOS

**ÚNICO.-** El 7 de marzo de 2017, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, compareció el señor Q1 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su menor hijo AG1, atribuibles a personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*".....siendo aproximadamente las 02:00 de la madrugada del día domingo 05 de marzo de este año 2017, me avisa un conocido que los policías municipales se llevan a mi hijo de nombre AG1, quien tiene X años de edad, para lo cual yo me traslado hacia la comandancia de la policía municipal, toco la puerta y salió un oficial, a quien le digo que voy a ver en qué situación tienen a mi hijo menor de edad ya mencionado, el oficial me indica que me dejarían entrar, después de 30 minutos me pasan y me atiende la Juez Calificador y el A1, el cual me dice que mi hijo está detenido por riña, que se llevó a cabo en el salón x, que son \$750 de multa y que si lo quería dejar eran 36 horas pero que en ese momento no podía pasar a verlo, hasta en la mañana que le llevara de almorzar, para lo cual regresé alrededor de las 09:30 de la mañana a llevarle el almuerzo, lo cual me permiten entregárselo, al ver a mi hijo que se encontraba en una celda junto con otros dos menores, le pregunto que cual había sido el pleito y que con quien se había peleado, para lo cual mi hijo me contesta que no, que lo agarraron por el x que está por la colonia X, le pregunté al guardia que estaba en turno que cual era el motivo de su detención ya que mi hijo no había participado en dicha riña, el guardia lo checa en su bitácora y me dice que por toxico, le digo que quien me puede dar más información y le llama a la juez, de la cual desconozco su nombre, a la cual le pregunto que quien le había realizado los exámenes toxicológicos a mi hijo, me contesta la juez que sí lo habían certificado pero que regresara mas tarde para que me dieran información, indicándome que volviera a las 14:00 horas, por lo cual regresé a esa hora y me atiende el Director de seguridad pública municipal de nombre A2, y me dice que sí, que él lo detuvo por tóxico, por ir fumando marihuana, le pregunto de nueva cuenta por el certificado, de quién se lo había practicado, ya que al ser menor de edad requiere de la autorización de los padres, a lo cual me contesta que él lo certificó, le contesté que él no era quien para certificarlo ya que ningún servidor público está calificado para*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*decidir y me contestó que aquí en Parras él era el bueno y que por eso él certificaba, que porque él conoce la marihuana y su olor y que por eso él lo certificó, a lo cual le volví a insistir que si entonces él lo había certificado, y me reiteró que si porque él era el bueno, para lo cual le agradezco y le indico que lo había grabado, por lo cual él le indicó al oficial en guardia que cerrara la puerta y que no me dejara salir y les empieza a hablar a mas policías para que me detuvieran, para lo cual le digo que porque motivo, y me contesta que por alterar el orden, los policías trataban de detenerme y yo me los zafaba para evitar la detención, por lo mismo el comandante llamó a mas elementos y les ordenó que me tiraran al suelo, en una de esas logran tumbarme, sentí un dolor en la cabeza en la parte llamada sien y veo que me escurre un liquido verde acuoso muy claro de la nariz, y les dije que se tranquilizaran por lo que me estaba saliendo, contestándome un policía de nombre A3 "me vale madre", me quitaron mis pertenencias y las registraron, les comenté que tenía las esposas mal puestas porque me estaban lastimando, pero me ignoraron, me ingresan a una celda con las esposas puestas, le vuelvo a mencionar al policía de nombre A3 que las traigo mal puestas y que me están molestando, y me contesta "solo recibo ordenes", desde ese momento y hasta las 03 de la mañana del día lunes me tuvieron con las esposas puestas, en cual yo solicité en todo momento un médico para que me revisara las lesiones, el A1 se acercó a mí y le pedí un médico para que me revisara, pero él me contestó que solo tenían a una enfermera, pero yo le dije que como servidor público era su deber proporcionarme un médico si no quería meterse en problemas legales, contestándome el licenciado que él no se iba a meter en problemas legales porque él era el licenciado, durante el tiempo de mi detención me tuvieron descalzo, e incluso cuando solicité que me dejaran ir al baño y que para esto me quitaran las esposas se negaron, y al verme imposibilitado terminé ensuciando mis pantalones, como mi esposa se comunicó a mi trabajo, mis superiores se comunicaron a la comandancia y el comandante les informó que efectivamente me tenían detenido, por alterar el orden público y porque estaba borracho, mandándome a Ministerio Público y negándome mis derechos a una llamada o a conocer cuáles eran mis derechos, teniendo mucho dolor en las manos al grado de ya no sentir las, siendo hasta las 15:00 horas del día lunes cuando me dejaron en libertad después de haber ido una licenciada y pagar una multa....."*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, el Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, se logró recabar las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS

**PRIMERA.-** Queja interpuesta por el 7 de marzo de 2017 por el Q1, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos y los de su menor hijo AG1, atribuibles personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, anteriormente transcrita.

**SEGUNDA.-** Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal en la que se hace constar textualmente lo siguiente:

*".....Nombre del agraviado: Q1*

*1.- Bitácora: MP Motivo.- Resistencia y Ultrajes*

*Fecha de ingreso: 05/03/17 Hora de ingreso: 14:17*

*Fecha de egreso: Hora de egreso:*

*\*al momento de diligencia se encuentra a disposición de M.P.*

*2.- Hora búsqueda de familiares: 14:17; fotografía*

*3.- Hora examen integridad física: 14:17; fotografía*

*4.- Hora de parte informativo: -----*

*5.- Video: -----*

*6.- Cartilla de derechos: 14:17; firma de la esposa del detenido E1; fotografía....."*

*".....Nombre del agraviado: AG1*

*1.- Bitácora: Falta administrativa Motivo.- 67 Tóxico (olor a marihuana)*

*Fecha de ingreso: 05/03/17 Hora de ingreso: 01:15*

*Fecha de egreso: 06/03/17 Hora de egreso: 11:00*

*2.- Hora búsqueda de familiares: 01:15; fotografía*

*3.- Hora examen integridad física: 01:19; fotografía*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

4.- Hora de parte informativo: -----

5.- Video: -----

6.- Cartilla de derechos: 01:15.....”

Se adjuntan a la información anterior las impresiones de las fotografías tomadas a los formatos siguientes:

- a). Llamada y lectura de derechos de detenido, levantada en fecha 5 de marzo de 2017 a las 14:17, respecto de la detención del Q1.
- b). Certificado Médico practicado el día 5 de marzo de 2017 a las 14:17 horas por el A4 al detenido Q1.
- c). Llamada y lectura de derechos de detenido, levantada en fecha 5 de marzo de 2017 a las 01:15, respecto de la detención del menor AG1.
- d). Certificado Médico practicado el día 5 de marzo de 2017 a las 01:19 horas por el A4 al detenido AG1.

**TERCERA.-** Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se dio fe de las lesiones que presentaba el quejoso Q1, en la que se hace constar textualmente lo siguiente:

*“.....se procede a realizar la descripción de las lesiones que se tienen visible, lo anterior dado que, dentro del acta circunstanciada de fecha 07 de marzo del presente año, el quejoso refirió haber sufrido daño en la articulación que une los huesos cúbito y radio al carpo, es decir, el antebrazo y la mano, lo anterior por el uso excesivo de las esposas con las cuales fue sometido; dichas lesiones se describen de la siguiente manera:*

*I.- Escoriaciones de tipo lineal, notablemente enrojecidas, de aproximadamente 03 centímetros de largo ubicadas en diversas áreas entre el antebrazo y la mano.*

*II.- Desprendimiento de la epidermis aparentemente a causa de fricción, notoriamente enrojecida, las cuales se presentan en forma ovalada, dichos óvalos se encuentran ubicados en diversas áreas entre el antebrazo y la mano.....”*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Obran en el acta 10 fotografías que fueron tomadas a los antebrazos del quejoso Q1, en las que se aprecian las lesiones descritas.

**CUARTA.-** Oficio 7V-----2017, de 10 de marzo de 2017, suscrito por el Segundo Visitador Regional Encargado de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, dirigido al Presidente Municipal de Parras, mediante el cual se le solicitó para que rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja con el apercibimiento de que la falta de presentación del informe que se solicita tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, ello con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, oficio que fue recibido el 31 de marzo de 2017 a las 12:53 horas, según se advierte del sello de recibido de la Presidencia Municipal.

**QUINTA.-** Acuerdo de 19 de abril de 2017 pronunciado por el Segundo Visitador Regional Encargado de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en el que determina que en atención a que ha transcurrido el término concedido para rendir el informe sin que la autoridad lo presentada ni justificara tal omisión, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos de la queja.

**SEXTA.-** Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente en la que se recabó diversa información relacionada con la queja presentada por Q1, diligencia que fue atendida por el A5, Agente del Ministerio Público, quien en ese momento manifestó que el único registro con que contaba del Q1, lo era la consignación realizada por la Dirección de Policía Preventiva de Parras por el delito de Resistencia a Particulares.

**SÉPTIMA.-** Acta circunstanciada de 27 de junio de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la E1, quien dijo ser cónyuge de Q1, presentando dos grabaciones de audio, así como agregó copias simples de las transcripciones que ella misma hizo del contenido de esos audios.

**OCTAVA.-** Mediante oficio ---/DJ/2017, de 1 de junio de 2017, el Ingeniero Jorge Dávila Peña, Presidente Municipal de Parras, en forma extemporánea, rindió el informe en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó diverso oficio ----/2017, de 10 de abril de 2017, consistente en informe rendido por A6, Director de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, que textualmente refiere lo siguiente:

*".....que después de realizar una búsqueda en el libro de registro de detenidos, se encontró que el C. Q1 de X años de edad, con domicilio en la colonia X de esta ciudad de Parras, fue ingresado con fecha 05 de Marzo de 2017 a las 14:17 horas, por el delito de Resistencia de Particulares, Ultrajes a la Autoridad y Portación de Arma Blanca, puesto a disposición del Ministerio Público mediante oficio de remisión número VYT/DPP/----/17, de fecha 05 de Marzo de 2017; obteniendo su libertad el día 06 de marzo de 2017 mediante oficio número ----/2017, expedido por el ministerio Público en Turno. Así mismo se encontró que el C. AG1 de X años de edad, fue detenido con fecha 05 de marzo de 2017 a las 01:19 horas, por la falta administrativa de Tóxico y/o Portar una Cantidad mínima de hierba verde y seca con las características propias de la Marihuana, dando vista inmediata al departamento de PRONNIF, obteniendo su libertad el día 06 de marzo a las 11:00 horas.*

*Se DESCONOCE por no ser Hecho Propio, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "siendo aproximadamente las 02:00 de la madrugada del día domingo 05 de marzo de este año 2017, me avisa un conocido que los policías municipales se llevan a mi hijo de nombre AG1, quien tiene 15 años de edad, para lo cual yo me traslado hacia la comandancia de la policía municipal..."*

*Es VERDADERO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "...toco la puerta y salió un oficial, a quien le digo que voy a ver en qué situación tienen a mi hijo menor de edad ya mencionado, el oficial me indica que me dejarían entrar, después de 30 minutos me pasan y me atiende la Juez Calificador y el A1..."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Es FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- cual me dice que mi hijo está detenido por riña, que se llevó a cabo en el salón de pensionados...” toda vez que en el momento que el quejoso fue a preguntar por la situación de su hijo, argumentó que le habían dicho que había sido detenido por riña, pero se le informó que no era así, y que había sido detenido por la falta administrativa de tóxicos y hasta se le mostró la cantidad de hierba verde y seca con las características de la marihuana que llevaba, y también se le informó que había sido detenido en la colonia X y no en el salón de pensionados como lo menciona en la queja, así mismo se le informo que se podía quedar en custodia hasta 36 horas en el área de menores toda vez que se había informado a Pronnif de la situación y tenían que realizar las diligencias correspondientes.*

*Es parcialmente VERDADERO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- “...que son \$750 de multa y que si lo quería dejar eran 36 horas pero que en ese momento no podía pasar a verlo, hasta en la mañana que le llevara de almorzar...” toda vez que no era horario de visita y hasta en la mañana podía entrar a verlo.*

*Es VERDADERO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- “...para lo cual regresé alrededor de las 09:30 de la mañana a llevarle el almuerzo, lo cual me permiten entregárselo...”*

*Es FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- “...al ver a mi hijo que se encontraba en una celda junto con otros dos menores...” toda vez que no es una celda general, sino un área específica y utilizada únicamente para menores que cuenta con la seguridad suficiente para evitar sustracciones.*

*Se DESCONOCE por no ser Hecho Propio, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- “...le pregunto que cual había sido el pleito y que con quien se había peleado, para lo cual mi hijo me contesta que no, que lo agarraron por el x que está por la colonia X...”*

*Es FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- “...le pregunté al guardia que estaba en turno que cual era el motivo de su detención ya que mi hijo no había participado en dicha riña, el guardia lo checa en su bitácora y me dice que*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*por toxico, le digo que quien me puede dar más información y le llama a la juez, de la cual desconozco su nombre, a la cual le pregunto que quien le había realizado los exámenes toxicológicos a mi hijo, me contesta la juez que sí lo habían certificado pero que regresara mas tarde para que me dieran información, indicándome que volviera a las 14:00 horas...” toda vez que después de entrar a ver a su hijo, no hizo comentario alguno, únicamente dijo que regresaría mas tarde para hablar con el director, que porque quería que le diera la atención ya que el pertenecía a Fuerzas Federales.*

*Es FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "...por lo cual regresé a esa hora y me atiende el Director de seguridad pública municipal de nombre A2, y me dice que sí, que él lo detuvo por tóxico, por ir fumando marihuana, le pregunto de nueva cuenta por el certificado, de quién se lo había practicado, ya que al ser menor de edad requiere de la autorización de los padres, a lo cual me contesta que él lo certificó, le contesté que él no era quien para certificarlo ya que ningún servidor público está calificado para decidir y me contestó que aquí en Parras él era el bueno y que por eso él certificaba, que porque él conoce la marihuana y su olor y que por eso él lo certificó, a lo cual le volví a insistir que si entonces él lo había certificado, y me reiteró que si porque él era el bueno...” toda vez que si bien es cierto el suscrito, atendí al ahora quejoso, también lo es que en ningún momento sucedieron los hechos, tal y como los relata el quejoso, ya que se le informó que su hijo llevaba consigo hierba verde y seca con las características de la marihuana, mostrándole nuevamente lo que su hijo llevaba, por otra parte, resulta absurdo que el suscrito, haya realizado agüín certificado médico, y aun mas que le haya dicho que porque yo era el bueno, toda vez que nuestra dirección de seguridad pública, cuenta con personal médico adscrito las 24 horas, para realizar los certificados médicos que sean necesarios, en el momento que se registra un detenido, permitiéndome anexar certificado médico expedido por el A4, con cédula profesional X, para comprobar mi dicho. Cabe mencionar que el quejoso se comportó de una forma ofensiva, utilizando palabras impopulares, provocativas y altisonantes, diciendo que él era de Fuerzas Federales y que nosotros como Municipales no valíamos madre incitando a la agresión.*

*Es FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "...para lo cual le agradezco y le indico que lo había grabado, por lo cual él le indicó al oficial en guardia que cerrara la puerta y que no me dejara salir y les empieza a hablar a mas policías*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*para que me detuvieran, para lo cual le digo que porque motivo, y me contesta que por alterar el orden, los policías trataban de detenerme y yo me los zafaba para evitar la detención, por lo mismo el comandante llamó a mas elementos y les ordenó que me tiraran al suelo, en una de esas logran tumbarme, sentí un dolor en la cabeza en la parte llamada sien y veo que me escurre un liquido verde acuoso muy claro de la nariz, y les dije que se tranquilizaran por lo que me estaba saliendo, contestándome un policía de nombre A3 "me vale madre", me quitaron mis pertenencias y las registraron, les comenté que tenía las esposas mal puestas porque me estaban lastimando, pero me ignoraron, me ingresan a una celda con las esposas puestas, le vuelvo a mencionar al policía de nombre A3 que las traigo mal puestas y que me están molestando, y me contesta "solo recibo ordenes...", toda vez que si bien es cierto, se detuvo al quejoso, también lo es que se utilizó únicamente la fuerza necesaria para asegurarlo, registrarlo e ingresarlo a celdas. Siendo el motivo de la detención, ultrajes a la autoridad que está previsto y sancionado en el artículo 221 del Código Penal de Coahuila, así como también resistencia de particulares, ya que como el mismo hace mención, se resistió al arresto, y el arresto se desprende por las agresiones verbales de manera ofensiva y agresiva con la que se dirigía al oficial de guardia y al suscrito, tratando de coaccionarlos a aceptar sus condiciones, nada mas por ser Policía Federal, amedrentándonos y diciendo que llegaría apoyo y "no la íbamos a acabar", y ante al escarnio causado por el quejoso, se tomó la determinación de detenerlo y Ponerlo a disposición del Ministerio Público.*

*Es FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "...desde ese momento y hasta las 03 de la mañana del día lunes me tuvieron con las esposas puestas, en cual yo solicité en todo momento un médico para que me revisara las lesiones, el A1 se acercó a mí y le pedí un médico para que me revisara, pero él me contestó que solo tenían a una enfermera, pero yo le dije que como servidor público era su deber proporcionarme un médico si no quería meterse en problemas legales, contestándome el licenciado que él no se iba a meter en problemas legales porque él era el licenciado, durante el tiempo de mi detención me tuvieron descalzo, e incluso cuando solicité que me dejaran ir al baño y que para esto me quitaran las esposas se negaron, y al verme imposibilitado terminé ensuciando mis pantalones..." toda vez que el quejoso si fue certificado por un médico legista, certificado que se anexa para comprobar mi dicho, además que en ningún momento se le mantuvo esposado dentro de la celda, y es totalmente falso que el quejoso*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*haya "ensuciado" sus pantalones por no dejarlo ir al baño, siendo tan falsa su declaración por el simple hecho de que en la celda en la que se encontraba cuenta con un baño, pudiendo ahí hacer sus necesidades.*

*Es parcialmente VERDADERO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- como mi esposa se comunicó a mi trabajo, mis superiores se comunicaron a la comandancia y el comandante les informó que efectivamente me tenían detenido, por alterar el orden público y porque estaba borracho, mandándome a Ministerio Público..." toda vez que si bien es cierto pidieron información respecto a la detención del quejoso, también lo es que se informó que se había puesto a disposición del ministerio público por ultrajes a la autoridad, resistencia de particulares y portación de arma blanca, siendo nuevamente falsas las declaraciones que afirma el quejoso.*

*Es FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "...y negándome mis derechos a una llamada o a conocer cuáles eran mis derechos, teniendo mucho dolor en las manos al grado de ya no sentir las, siendo hasta las 15:00 horas del día lunes cuando me dejaron en libertad después de haber ido una licenciada y pagar una multa. Siendo todo lo que deseo manifestar..." toda vez que según obra en el expediente número ----/PAF/UIPAF/2017 radicado en el ministerio público, se encuentran elaboradas el acta de lectura de derechos y el acta de individualización del quejoso, expediente que se anexa a la presente para comprobar mi dicho. Así mismo esta autoridad desconoce el trámite realizado ante el ministerio público, con el que obtuvo su libertad.*

*En conclusión, podemos observar que la queja se basa en hechos totalmente falsos, y dichos del quejoso que nunca pasaron, mismos que esta autoridad desvirtúa, al anexar documentales como prueba de que el quejoso está mintiendo, tales como, acta de lectura de derechos, acta de individualización del indiciado, formato de llamada, certificado médico, y expediente número ---/PAF/UIPAF/2017 radicado en el ministerio público, al momento de ser puesto a disposición mediante oficio VYT/DPPM/---/17. Evidenciando con esto las inconsistencias y falsedades de la queja....."*

Se anexaron al informe las constancias siguientes:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

A. Copia del Formato denominado "llamada y lectura de derechos", de 15 de marzo de 2017, respecto de la detención de AG1, en el que se indicó que su detención fue por causa a la falta administrativa denominada: "toxico".

B. Copia del Formato de certificado médico emitido el 5 de marzo de 2017 a las 01:19 horas por el A4, respecto de la revisión del detenido AG1.

C. Copia del Formato denominado "llamada y lectura de derechos", de 15 de marzo de 2017, respecto de la detención de Q1, en el que se indicó que su detención fue por causa de cometer el delito que señaló como: "resistencia".

D. Copia del Formato de certificado médico emitido el 5 de marzo de 2017 a las 14:17 horas por el A4, respecto de la revisión del detenido Q1.

E. Copia del Oficio VYT/DPPM/----/17, de 5 de marzo de 2017, suscrito por el A6, Director de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual rindió el informe policial homologado y puso a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común al quejoso Q1, que textualmente refiere lo siguiente:

*".....Por los efectos legales conducentes remito el informe policial homologado, acta de lectura de derechos, individualización del indiciado, acta de recolección de objeto, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias y certificación médico, de los hechos ocurridos el día 05 de marzo de 2017, en la calle X sin número de la colonia X de esta ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila.*

*I.P.H. elaborado por el A3*

*Pongo a su disposición en las celdas de esta dependencia en calidad de detenido al C. Q1 de X años de edad y con domicilio en la calle X de la colonia X de esta ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila.*

*Pongo a su disposición el siguiente objeto embalado en una bolsa de plástico transparente tipo ziploc debidamente con su etiqueta de identificación:*

*Indicio 1.- una navaja marca x color negro con cache de plástico camuflageada....."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

F. Copia del Informe Policial Homologado suscrito por el A3, oficial de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila, que textualmente señala lo siguiente:

*".....Hago de su superior conocimiento que siendo aproximadamente las 13:55 horas del día 05 de marzo de 2017, al encontrarnos en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, llegó una persona del sexo masculino que responde al nombre de Q1, insultando de una forma ofensiva, utilizando palabras impopulares, provocativas y altisonantes al oficial de guardia y a los elementos que nos encontrábamos ahí, motivo por el cual se le hace saber a dicha persona que se tranquilizara, y que de no ser así, sería detenido, a lo que hizo caso omiso, y siguió con las ofensas, motivo por el cual, siendo las 14:00 horas se procede a asegurar al detenido, oponiendo resistencia al arresto mediante el uso de la fuerza física, empujando y lanzando puñetazos, posteriormente se le da lectura al acta de derechos y se le informa que sería puesto a disposición del ministerio público por el delito de resistencia de particulares, haciendo el acta de individualización, posteriormente al hacerle una revisión corporal se le sacó de la bolsa delantera derecha del pantalón una navaja marca x color negro con cachas de plástico camuflageada, quedando registrado su ingreso a las 14:17 horas.*

*Permitiéndome anexar al presente informe policial homologado, acta de lectura de derechos, individualización del indiciado, acta de recolección de objeto, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias y certificado médico de la persona detenida....."*

G. Copia del Formato denominado "acta de identificación o individualización del indiciado", respecto de la detención de Q1.

H. Copia del Formato denominado "Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia", relativa a una navaja asegurada a Q1.

I. Oficio número ----/2017, de 6 de marzo de 2017, suscrito por el A5, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala textualmente lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*".....Por medio del presente y de la manera más atenta me permito solicitarle a usted, se sirva dejar en inmediata libertad bajo las reservas de ley al Q1, quien se encuentra a disposición de esta representación social....."*

**NOVENA.-** Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

*".....que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad ya que son declaraciones contrarias a los hechos, para lo cual me respaldo con testigos que presentaré en cuanto ellos se encuentren disponibles por cuestiones de trabajo, quienes me vieron dentro de la celda ya después de varias horas con los candados de mano, así mismo respaldo mi declaración con los audios que fueran presentados con anterioridad ante esta comisión como elementos de prueba, ya que el Director de Seguridad Pública Municipal informa que yo le dije que era de fuerzas federales y policía federal y que ellos eran unos simples municipales, como también dice que yo regresaría a hablar con él para que me diera la atención ya que yo pertenecía a fuerzas federales, siendo que en uno de los audios que presenté como elemento de prueba, el cual fuera grabado por mi esposa el día en el que ocurrieron los hechos, se escucha que el Director de Seguridad Pública le dice a mi esposa que en ningún momento me identifiqué, que si me hubiera identificado hasta un descuento se le hacía al muchacho, de igual forma, en un segundo audio que fue grabado por mi persona días después de mi detención, en donde fui a buscar al elemento que ese día estaba de guardia, se escucha que A7, alias X, me dice que quien suele atender a los detenidos es la enfermera, que porque el doctor es muy raro que vaya, siendo que el Director asegura que mi revisión fue realizada por un médico legista, cosa que no fue así, y que durante el tiempo en el que estuve detenido, pese a que me quejaba del dolor que presentaba, no recibí ningún tipo de atención; así mismo quiero aclarar que las documentales presentadas por la autoridad como elementos de prueba de su dicho son falsos e incongruentes con su declaración, en primer término, el documento en el que consta el dictamen médico realizado a mi hijo AG1 no señala que él estuviera tóxico, cosa que resulta ilógica ya que dentro del informe señalan que el motivo de la detención de mi hijo*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*fue por encontrarse tóxico y en posesión de hierba verde y seca con las características de la marihuana, en todo caso, su detención debería de haber sido solo por posesión simple y no por encontrarse tóxico, lo cual habla de un mal manejo por parte de la autoridad, además de que dicho dictamen médico, al igual que el mío, no se encuentran ni firmados ni sellados por el médico en mención, de igual forma y siguiendo con mi hijo, dentro del informe señalan que fue puesto a disposición de PRONNIF, pero no presentan ningún documento en el que compruebe dicho hecho, así mismo, pese a que han pasado aproximadamente 05 meses de esto, ni mi esposa ni yo hemos recibido alguna notificación o situación por parte de PRONNIF para revisar algún asunto relacionado con mi hijo el cual es menor de edad; volviendo al relato de los hechos relacionados con mi persona, presentan como medio de prueba el acta de llamada y lectura de derechos, pero tengo que aclarar que la misma fue firmada por mi esposa y no por mí, esto al momento en el que ella entra a preguntar por mí y se le pide un número de teléfono para poder localizarla, cosa que de igual forma consta dentro de uno de los audios que presenté como prueba, en mi experiencia como elemento de policía federal tengo conocimiento que estos documentos son validos únicamente con la firma del detenido y no de un tercero, aunque éste tenga relación con el detenido; en relación al hecho de que el Director asegura que no se me tuvo con los candados de mano dentro de la celda, presento en este momento copia simple del dictamen médico realizado por el A8, quien trabaja para la clínica del ISSSTE con residencia en este municipio, en donde se hacen constar las lesiones que presentaban mis muñecas, así como 07 fotografías que me fueran tomadas al momento de encontrarme en ministerio público, en este acto quiero aclarar que los candados de mano me los pusieron por en cima de la playera blanca de manga larga que se observa en las fotografías que presento como elementos de prueba, esta situación fue la que me impidió acomodarme los candados de mano y evitar las lesiones que se me ocasionaron.....”*

En ese mismo acto, el quejoso Q1, presentó lo siguiente:

A. Copia del certificado médico expedido por el A8, adscrito a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien dictaminó las lesiones que presentó en ese momento:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*".....El que suscribe, médico cirujano, legalmente autorizado para ejercer la profesión y consultante en esta Clínica Hospital del I.S.S.S.T.E., Hace constar:*

*Que el día 06 de marzo de 2017, se presentó en esta Clínica Hospital con el fin de ser examinado el C. Q1, con número de afiliación del I.S.S.S.T.E. X. Adscrito a la Clínica Hospital, en esta ciudad.*

*Certifico que una vez que fue examinado el paciente antes mencionado presenta el siguiente diagnóstico: Dx. Policontundido; lesiones a nivel de muñeca, tipo dérmicas, escoriaciones y vesículas de aproximadamente 5 cm. de diámetro, edema local de ambas muñecas, hematoma secundario a colocación de esposas mal colocadas y muy apretadas, refiere dolor, de 13 horas de evolución. Edad: X años.*

*Se extiende el presente certificado a petición del interesado para los usos y fines que el mismo convenga....."*

B. Copia de los resultados del examen de laboratorio sanguíneo practicado el 6 de marzo de 2017 al menor AG1, signado por los E2 y E3, cuyo resultado fue el siguiente:

*".....Laboratorio de análisis clínico X; nombre del paciente: AG1; fecha: Lunes 06 de marzo de 2017.*

*Examen solicitado: antidoping – marihuana: negativo....."*

**DÉCIMA.-** Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto manifestar textualmente lo siguiente:

*".....el día 28 de agosto de este año 2017, presenté escrito ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por medio del cual solicité a la Juez se llevara a cabo una audiencia de control de garantías, misma que se llevó a cabo el día de ayer 11 de septiembre en las instalaciones que ocupa el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral, a esta audiencia fueron los A9 y A10, quienes son los agentes del ministerio público que trabajan aquí en Parras, durante la audiencia se trataron los temas de la falta de interés del ministerio público a judicializar el caso, ya que cuando íbamos a*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*preguntar sobre el expediente siempre nos decían que estaba en investigación pero nunca nos mostraban los avances o hasta donde iba el caso, los agentes dijeron que se habían hecho dos investigaciones, siendo una de ellas la realización de un peritaje, y la última diligencia que se realizó fue el día 01 de septiembre pero no dijeron en qué consistía esa diligencia, por tanto el juez les dijo que las investigaciones deberían de ser prontas, rápidas y expeditas, y que debían de darle el seguimiento debido a mi denuncia, además de informarle a mi representante legal sobre todos los avances que haya dentro de mi investigación y permitirle ver mi expediente, el ministerio público argumentó que si no le habían dado acceso a mi representante legal a la carpeta de investigación lo era porque dentro de ella habían participado varios abogados, sin embargo, aquellos que fueron presentados por mi persona acudieron con el debido poder para fungir como mis representantes, además de que en esta misma audiencia se me interrogó sobre a quién designaría como mi representante legal, cosa que señale encontrándome frente a la jueza, así mismo, nos comentó que teníamos la facultad de pedirle por escrito al ministerio público que judicializara mi asunto lo más pronto posible, para concluir con la audiencia la juez nos preguntó que si teníamos algo más que decir, por mi parte no hubo más que agregar, y por el lado del ministerio público los mismos presentaron copia de mi expediente de investigación.....”*

En ese mismo acto, el quejoso Q1 realizó la presentación de copia simple del documento que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio Oral de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con fecha de recibido el 28 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó se llevara a cabo una audiencia de control de garantías, así mismo realizó la presentación del oficio sin número, de 11 de septiembre de 2017, suscrito por la A11, Jefa de Unidad de Causa del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*".....el día domingo 05 de marzo de este año 2017 yo me encontraba en rondines en la calle X ya que en ese tiempo trabajaba en la comandancia de la Policía Municipal como elemento policiaco, regresando a la comandancia aproximadamente a las 18:30 horas, después de eso aproximadamente a las 19:30 horas entré a las celdas porque teníamos a personas detenidas en la celda general y estaban gritando, yo me acerqué para ver que se les ofrecía y voltee hacia un lado y pude ver a chacho que está en la celda en donde meten a las personas que van a consignar a ministerio público y vi que traía los ecos puestos súper apretados y con las manos hacia atrás de la espalda, yo ya lo había visto a él antes porque llevaba accesorios como mochilas y lentes para ofrecérselos a los compañeros. A preguntas expresas de la suscrita, la testigo responde: el quejoso se llama Q1 y la celda general esta al entrar de lado izquierdo y la celda de los consignados a ministerio público está en frente de la celda general hacia el lado derecho, a una distancia aproximada de 2 metros....."*

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto manifestar textualmente lo siguiente:

*".....siendo las 14:40 horas de la fecha en que se actúa, comparece ante mí el C. Q1, de generales conocidas dentro de la queja que al rubro se indica, señalando que el motivo de su presencia es para presentar copia simple del Informe Policial Homologado que se encuentra disponible en el sistema denominado "Plataforma México", por medio del cual se da a conocer la versión de la autoridad señalada como presunta responsable dentro de su escrito de queja, de los hechos ocurridos el día en el que se llevó a cabo su detención, manifestando en este acto el quejoso de nueva cuenta su inconformidad, ya que los hechos no ocurrieron bajo las circunstancias que en el mismo se señala, agregando que el hecho de que esta falsa información exista al alcance de la ciudadanía le causa un perjuicio ya que cada que el área de asuntos internos de la policía federal, que es la corporación para la que él labora, ingrese a dicha plataforma y revise esta información, será cuestionado por el comportamiento que en el informe se señala, además de qué, en los exámenes realizados en fechas pasadas para asegurar su permanencia dentro de la corporación federal, así como para obtener un asenso dentro de la misma, se le ha interrogado por el contenido de dicho informe, situación que le ha dificultado el ejercicio de sus funciones. Así mismo en este acto*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*manifiesta que compareció a las oficinas de PRONNIF con residencia en este municipio y que solicitó a la encargada información relacionada con la detención realizada a su menor hijo el pasado 05 de marzo de este año 2017, la cual hizo de su conocimiento que los elementos municipales no solicitaron el apoyo de dicha institución para atender tal situación, y que si requería lo anterior por escrito debía de ser solicitado por parte del Ministerio Público o de este Organismo Protector.....”*

A la diligencia se anexó copia del documento que señala se encuentra en la Plataforma México.

**DÉCIMA TERCERA.-** Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de presentar copia simple del dictamen médico expedido por el A12, Traumatólogo adscrito a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el municipio de Parras, con cédula profesional X, que fuera realizado el 5 de octubre de 2017, mediante el cual hace constar las secuelas que quedaron de las lesiones que le fueran ocasionadas al quejoso por el periodo de tiempo que estuvo esposado en las celdas de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente.

**DÉCIMA CUARTA.-** Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2017, levantada por el personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia realizada a las instalaciones que ocupa la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, del municipio de Parras de la Fuente, la cual textualmente refiere lo siguiente:

*“.....en la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, con domicilio en la calle Ramos Arizpe, número 122, colonia Zona Centro de esta ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de recabar diversa información relacionada con el expediente de queja al rubro indicado, en dicha diligencia fui atendida por la A13, quien funge como encargada de dicha Procuraduría, a quien, previa identificación de la suscrita, procedí a indicar el motivo de mi presencia, el cual lo era saber si en fecha 05 de marzo del presente, o en su caso, en día*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*06 del mismo mes y año se le informó sobre la detención del menor de edad de nombre AG1, y en caso de ser afirmativo lo anterior, señalara qué autoridad había emitido el reporte sobre la detención del menor de edad en comento y qué medidas se habían tomado conforme a derecho para atender tal situación, manifestando la A13 que en días anteriores a la presente diligencia había comparecido el Q1, quien es padre del menor de edad en mención, y que de entrada se le había comentado que no existía reporte alguno sobre la detención de su hijo menor de edad, la suscrita procedí a cuestionar si existía alguna forma de corroborar tal información, manifestando la licenciada que el asunto no había sido de su conocimiento ya que la misma había entrado a laborar a dicha dependencia entre el 16 y 17 de marzo del presente, es decir, después de que la detención del menor se llevara a cabo, y que en el caso de que existiera algún registro éste se encontraría en la base de datos de la PRONNIF a nivel estado, y para poder revisarla tendría que pedir apoyo al personal que labora en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, agradeciendo la información brindada, procedo a retirarme de las oficinas de dicha dependencia.....”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El quejoso Q1 y su menor hijo AG1, fueron violentados en sus derechos humanos particularmente al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, en atención a que, en un primer momento, el 5 de marzo de 2017 a las 01:19 horas, elementos de dicha corporación detuvieron al menor agraviado AG1, por una supuesta falta administrativa, de cuyo acto de autoridad no se acreditó fehacientemente que el referido menor al momento de su detención estuviere incurriendo en conducta alguna constitutiva de falta administrativa.

Además, el quejoso Q1, fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la citada corporación, quienes el 5 de marzo de 2017 a las 14:17 lo detuvieron con motivo de la presunta comisión de dos delitos, sin que se acreditara la causa de ambos ilícitos penales y, además, en atención a que los elementos de policía incumplieron las obligaciones derivadas de su



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

encargo, al no cumplir la función que se les había encomendado, al no hacerle saber los derechos constitucionales que como detenido tenían a su favor el quejoso, lo que constituye violación a sus derechos humanos, en ambos casos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, conductas las anteriores que transgreden los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

*"Artículo 14. ....*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*.....*

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, estableciendo que la modalidad materia de la presente, implican la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en la modalidad mencionada.

En primer lugar, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establece lo siguiente:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”*

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1 y del menor agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

El 7 de marzo de 2017, se recibió en la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, formal queja por el Q1, quien adujo hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y de los de su menor hijo AG1, por actos atribuibles a elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, señalando que el 5 de marzo de 2017 elementos de dicha corporación realizaron la detención de su hijo AG1 y que al llegar a la comandancia de la Policía Municipal y entrevistarse con el personal de dicha corporación, le fue informado que su hijo fue detenido por riña y que en ese momento no podían permitirle verlo, por el cual el quejoso regresó a esa corporación aproximadamente a las 09:30 horas de ese mismo día, llevando consigo el desayuno de su hijo detenido, a quien una vez que le permitieron verlo, este le expresó que no había participado en ninguna riña y que lo habían detenido sin razón alguna; en razón de lo anterior, el quejoso cuestionó al oficial de guardia el motivo real de la detención de su hijo y éste le señaló que fue por encontrarse tóxico, sin que le fuera acreditado tal situación mediante un examen toxicológico, motivo por el cual el quejoso regresó de nueva cuenta a la comandancia de la Policía Municipal aproximadamente a las 14:00 horas, tiempo en el que conversó con el Director de Seguridad Pública Municipal quien, del mismo modo, no le mostró pruebas de que el agraviado se haya encontrado en un estado tóxico al momento de su detención, situación por la cual el quejoso le comentó que todo ha sido grabado y que tendría consecuencias, siendo este comentario lo que provocó la detención y consignación del quejoso ante la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente.

Por su parte, mediante oficio ----/DJ/2017, de 1 de junio de 2017, el Ingeniero Jorge Dávila Peña, Presidente Municipal de Parras de la Fuente, rindió informe pormenorizado, en forma extemporánea, respecto a los hechos materia de la queja interpuesta por Q1, al que adjuntó



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

informe detallado de los servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente en el cual se indican las causas de las detenciones, del menor AG1, informando textualmente que el motivo de la detención fue por *"tóxico" y/o "portación de una cantidad mínima de hierba verde y seca con las características de la marihuana"* y del padre Q1 por *"Resistencia de Particulares, Ultrajes a la Autoridad y por portar una arma blanca"*; lo anterior dado a que el primero de ellos fue detenido en posesión de una cantidad mínima de hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como el habersele encontrado en estado tóxico, situación por la cual se dio aviso a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para que actuaran como en derecho corresponda; asimismo, se informó que el hoy quejoso fue detenido dado que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, profirió diversos insultos y agresiones a los elementos presentes, fundando su actuar en el hecho de que el mismo pertenece a Fuerzas Federales, situación por la cual fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente.

Del informe rendido por el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, el quejoso Q1, el 17 de agosto de 2017, compareció ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con el objeto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en el manifestó que los hechos no son como los expuso la autoridad, debido a que en el dictamen médico realizado al menor no se señala que estuviera tóxico, que en todo caso la detención debió ser solo por posesión de hierba verde, así también señaló que han pasado 5 meses desde que lo detuvieron y que desde esa fecha no han recibido notificación alguna por parte de la PRONNIF y que la lectura de derechos que presenta la autoridad como medio de prueba fue firmada por su esposa y no por el quejoso.

Ante tal contradicción entre los hechos narrados en la queja y el informe rendido por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente respecto de la mecánica de la detención del menor agraviado AG1, se precisa que la autoridad señalada como responsable elaboró un informe policial homologado en el que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, lo cual era necesario realizarlo, por legalidad y seguridad jurídica, sino solamente se incluyó al informe que se rindió a esta Comisión el formato preestablecido denominado "Llamada y lectura de derechos", en el que se asienta que el menor fue detenido por tóxico, sin más explicación de ello.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Asimismo, se adjuntó una copia del dictamen emitido por el A4, en el que certificó que el estado de conciencia, palabra, aliento, conjuntivas oculares, reflejos, número de pulsaciones y de respiraciones, la lengua y mucosa las tenía en estado normal, concluyendo que el ROMBERG era negativo y no contaba con lesiones, lo que evidentemente dicho dictamen no refleja un estado tóxico del detenido y, por ende, no debió ser detenido por esa causa.

Además de ello, en el informe rendido por el Director de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, se refiere que el joven AG1 fue detenido en portación de marihuana y que dicha sustancia le fue mostrada a su padre, sin embargo, contrario a ello, al informe no se adjuntó prueba de que el joven fuera puesto a disposición con la constancia de dicha portación de esa hierba prohibida, por lo que ante todas esas inconsistencias, se violó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del menor agraviado AG1, puesto que no fue debidamente comprobado que el menor se encontrara en estado tóxico ni que portara la sustancia aludida.

Cabe señalar que en el informe se estableció que fue dado aviso a la Procuraduría de las Niñas, Niños y Familia, razón por la cual personal de esta Comisión de los Derechos Humanos acudió a esa dependencia para corroborar esa canalización y con ello conocer si tuvieron alguna intervención con el joven detenido; sin embargo, la funcionaria encargada de la dependencia en cita en Parras de la Fuente, indicó que no contaba con algún reporte de la detención del menor en esa fecha o en otra, lo que implica que lo informado por la autoridad no fue cierto en su totalidad, máxime si se considera que no se acredita con prueba alguna haber dado la vista a la Procuraduría.

Con todo lo anterior, por lo que respecta a la detención del joven AG1, quedan acreditadas las inconsistencias planteadas al no constatar que el joven portara alguna sustancia prohibida al momento de su detención, o en su caso, se encontrara bajo los influjos de alguna droga.

Ahora bien, respecto de los hechos relativos a la detención del señor Q1, tenemos que igualmente se quejó de una detención arbitraria cometida hacia él, de un ejercicio indebido del encargo público del Director de la Policía Municipal de Parras de la Fuente y de lesiones ocasionadas por parte de personal de seguridad municipal.

Respecto de los hechos expuestos, la autoridad informó que efectivamente había detenido al hoy quejoso, indicando textualmente que la causa lo fue: "*por resistencia de particulares, ultrajes*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*a la autoridad y portación de arma blanca*”; en relación con lo anterior, del análisis de los elementos de prueba se advierte que si bien el hoy quejoso se encontraba molesto por la detención de su hijo y pudo haber inferido comentarios irrespetuosos hacia la autoridad, lo que sería causa de detención por cometer una falta administrativa, también lo es que ello no implica que su detención la equiparen a la conducta delictiva de resistencia de particulares, puesto que la probable causa de insultar a la autoridad y de que se resistiera a su arresto, no debió ser equiparada a un delito.

En efecto, la autoridad con todo deber tenía la irrestricta obligación de cumplir con su función y facultad de realizar la detención por presuntamente haberse cometido una falta administrativa, cuyo resultado sería un arresto hasta por treinta y seis horas como lo marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más dichos hechos no configuraban el delito de resistencia de particulares, además de que la autoridad incurrió en violación por lo siguiente:

a) Una vez que el quejoso fue detenido por la presunta comisión de un delito, inmediatamente a ello, no le hicieron de su conocimiento los derechos consagrados a su favor como detenido, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) La autoridad presentó ante esta Comisión de los Derechos Humanos el formato referente a la llamada y lectura de derechos, sin embargo, esta no fue firmada por el detenido, aquí quejoso, sino por su esposa, quien no se encontraba detenida, lo que implicó que no le hayan hecho saber sus derechos al aquí quejoso como persona detenida, a que se refiere el inciso anterior, entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio y a no declarar, se tradujo en que el aquí quejoso, no tuvo conocimiento de los derechos que tenía a su favor como persona detenida consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, otra notoria irregularidad es el hecho de que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por portar una arma blanca, consistente en una navaja, esto porque dicho objeto le fue asegurado al detenido una vez que se le inmovilizó, el cual, de su auscultación se le encontró en el interior de una bolsa de su pantalón, lo que implica que esa navaja no fue utilizada por el detenido como un medio de defensa o que con él intentara agredir a los elementos policiales; cabe señalar que según consta en la narración de los hechos de queja y del informe de la autoridad, que el detenido Q1, previo a su detención, entró a ver a su hijo menor detenido con quien dialogó por unos minutos y después de ello, fuera del área de las celdas y



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

dentro de las instalaciones de la dependencia, fue asegurado y detenido por los policías, lo que implica que dicho sujeto no fue revisado previamente al ingresar a la celda donde se encontraba su hijo y con ello se vulneró la seguridad de los detenidos, pues un tercero ajeno al lugar se encontraba con un objeto punzo cortante, circunstancia que implica irregularidad en los controles de seguridad de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, aspecto que puede vulnerar los derechos de los detenidos en general y que para esta Comisión de los Derechos Humanos, el interés superior general de la sociedad igualmente debe ser protegido.

Además, respecto de las lesiones ocasionadas por sujetar en forma impropia los ganchos de seguridad hacia el hoy quejoso, denominados cotidianamente como esposas, implica que la autoridad debió tener mayor cuidado y supervisión de la presión que aplicaban en los antebrazos del detenido, es preciso señalar que dentro de los diversos elementos de prueba presentados por el quejoso, se encuentra la declaración testimonial de un ex elemento de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, quien afirma haber presenciado al quejoso esposado de una forma que ella misma señaló como "excesiva"; así mismo, de los dictámenes médicos presentados se desprende que el quejoso Q1, efectivamente resultó lesionado de la articulación que une la mano con el antebrazo, lo cual de igual forma pudo apreciarse a través de las diversas imágenes fotográficas que fueron presentadas como elementos de prueba, excediéndose con esto en las facultades que les concede la ley a la autoridad policial y, con ello, personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente incurrió en un ejercicio indebido de la función, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

*"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, que detuvieron al quejoso y a su menor hijo, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

(...)

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

*"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

*"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".*

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta." "Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."*

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

*"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".*

*"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

*"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

*"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

*"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*.....*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*.....*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*.....*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."*

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.”*

Principio 3. *“Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.”*

Principio 6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”*

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

*“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.*

*Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, han violado en perjuicio de Q1 y de AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y por Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso Q1 y del menor agraviado AG1 por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio en la forma expuesta anteriormente.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Así las cosas, los servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso y del menor agraviado, quienes tienen el carácter de víctimas por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 y el menor agraviado AG1 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, por haber incurrido en violaciones a sus derechos humanos, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario...."*

Asimismo, establece que:

*"....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado...."*

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

*"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...."*

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requieran víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1 y del menor agraviado AG1.

Por lo que hace a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 y del menor agraviado AG1, en que incurrieron elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio y en el de su hijo menor de edad de nombre AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

**SEGUNDO.-** Personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, son responsables de violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de Q1 y de su menor hijo AG1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

### **R E C O M I E N D A**

**PRIMERA.-** Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, que participaron en la detención del menor agraviado, el 5 de marzo de 2017 aproximadamente a las 1:00 horas, investigación en la que se le brinde intervención al quejoso y, una vez determinada su identidad se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del menor agraviado, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, que detuvieron al quejoso Q1 por el ejercicio indebido en que incurrieron en su perjuicio, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior en la inteligencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se deberá brindar intervención al quejoso Q1 para efecto de que manifieste, si así es su deseo, lo que a su interés legal convenga y, en caso de así estimarlo necesario, ofrezcan y le sean recibidas las pruebas de su intención.

**TERCERA.-** Se presente denuncia de hechos con base en las conductas precisadas en los puntos anteriores, en lo que respecta a cada uno de ellos y se le brinde el debido seguimiento a



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

las actuaciones que se realicen con motivo de la carpeta de investigación que se inicie, todo lo que se deberá informar oportuna y puntualmente a esta Comisión.

**CUARTA.-** Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el quejoso y el menor agraviado, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

**QUINTA.-** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso Q1 y al menor agraviado AG1, acorde a la cuantificación que, en conjunto con el quejoso, por sí y como padre del menor agraviado, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

**SEXTA.-** Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos que constituyan un ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente.

**SÉPTIMA.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y del uso legítimo de la fuerza y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos y lo informe puntualmente a esta Comisión.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**